

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LOURDES FONTANILLAS
LÓPEZ

Peticionaria

v.

MORELL BAUZÁ
CARTAGENA & DAPENA
LLC.; RAMÓN ENRIQUE
DAPENA GUERRERO;
ANTONIO BUAZÁ
SANTOS; EDGARDO
CARTAGENA SANTIAGO;
PEDRO ANTONIO
MORELL LOSADA; SRA.
LOURDES M. VÁZQUEZ;
ASEGURADORAS A, B,
C; JANE DOE; JOHN
DOE Y COMPAÑÍAS X, Y,
Z

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLCE202100927

Civil Núm.:
J PE2017-0033 (604)

Sobre:
Despido Injustificado
Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

La señora Lourdes Fontanillas López (señora Fontanillas o peticionaria) nos solicita que revoquemos la *Resolución y Órdenes* emitidas el 13 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), en la cual se mantuvo la ejecución de sentencia a favor de Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC. (parte recurrida), dos mociones interpuestas por ellos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

Por ser esencial y para la mejor comprensión de los asuntos planteados, acogemos los hechos desglosados en la sentencia que

emitió un panel hermano el 29 de enero de 2021 en el recurso KLCE202001057, entre las mismas partes de epígrafe, la cual recoge el tracto procesal desde sus comienzos.

Se desprende del legajo apelativo, que la señora Lourdes Fontanillas López presentó Querrela en el Tribunal de Primera Instancia contra los recurridos de título, en la que instó varias reclamaciones, entre ellas, un reclamo sobre salarios bajo el procedimiento sumario laboral instituido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. Tras la contestación oportuna a la Querrela y diversos trámites en el caso, que incluyeron un proceso apelativo, se dio curso a la reclamación salarial. Más adelante, el 21 de febrero de 2020, el tribunal primario dictó Sentencia acogiendo un acuerdo transaccional entre las partes.

Mediante estipulación las partes acordaron que los recurridos pagarían una suma de dinero a favor de la peticionaria por concepto de salarios y beneficios. En su Sentencia, el foro primario consignó que, como parte del acuerdo entre las partes, el tribunal retendría jurisdicción para hacer valer la sentencia.

Luego de otros trámites post sentencia, el 3 de agosto de 2020 la peticionaria interpuso ante el foro primario una Moción en Ejecución de Sentencia Sin Fianza y una Moción sobre Imposición de Sanciones. El 9 de septiembre de 2020, el tribunal primario dio por sometida la Solicitud en Ejecución de Sentencia en vista de que la recurrida no había comparecido a expresarse, adjudicó las mociones y autorizó la ejecución de la sentencia, por lo que emitió Orden de Ejecución permitiendo el embargo contra la parte recurrida en la suma de \$6,347.48 por concepto de salarios y beneficios y la cantidad adicional de \$500.00 como indemnización o sanción por su incumplimiento a la sentencia. La Secretaría del Tribunal expidió el Mandamiento de Embargo. Se dispuso que los dineros embargados fueran depositados en la Secretaría del Tribunal. Mediante Orden separada en auxilio de ejecución de la sentencia se ordenó que determinadas instituciones financieras o de similar naturaleza contestaran un requerimiento de producción de información.

Luego, el 8 de octubre 2020 la parte recurrida presentó Moción en Torno a Orden de Ejecución de Sentencia Notificada el 5 de octubre de 2020, en la que indicó que, en aras de evitar mayores controversias, la cuantía de la sentencia fue depositada en la Secretaría del Tribunal. En la Moción se certifica que se envió copia al Lcdo. Modesto Bigas Méndez, representante legal de la peticionaria. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, la parte recurrida interpuso Solicitud de Retiro de Fondos. En esta no se certifica su notificación. Allí expuso la parte recurrida que en la Unidad de Cuentas se encuentra anotado un embargo federal a su favor y solicitó que, en cumplimiento con el mandamiento, debidamente diligenciado por un alguacil federal, se expidiera cheque a su nombre por la cantidad de \$6,347,48.

Respecto a éstas, el tribunal primario emitió el 13 de octubre de 2020 las órdenes recurridas que notificó ese mismo día. Dispuso:

ORDEN

Atendida la Moción en Torno a Orden de Ejecución de Sentencia notificada el 5 de octubre de 2020 radicada por la parte demandada, se declara la misma CON LUGAR y se da por satisfecha la Sentencia. Por este medio se deja sin efecto la Orden de Ejecución de Sentencia notificada el 5 de octubre de 2020.

ORDEN

Atendida la Solicitud de Retiro de Fondos radicada por Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC, se declara la misma CON LUGAR, se ordena se expida cheque a favor de Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC por la cantidad de: 6,347.48 y a su vez, se autoriza el retiro de los fondos.

El 16 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso Moción Urgente en Torno a Varias Solicitudes de la Parte Demandada no Notificadas a la Demandante y Órdenes Subsiguientes. Peticionó que se dejaran sin efecto dichas órdenes y se le permitiera continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y en consecuencia se ordene la devolución de los fondos embargados por haberse hecho de forma indebida. Su solicitud fue denegada.

Insatisfecha con lo dispuesto, la señora Fontanillas López acude ante nos mediante el recurso de certiorari que nos ocupa y le imputa al foro primario incurrir en lo siguiente:

A. Erró el TPI al declarar Con Lugar la “Moción en Torno a Orden de Ejecución Notificada el 5 de octubre de 2020” y la Solicitud de Retiro de Fondos presentadas por la parte recurrida sin conferir el derecho a la peticionaria de expresarse y oponerse de conformidad con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y sin que las mismas le hayan sido notificadas a la peticionaria de conformidad con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico constituyendo tales actuaciones una violación al debido proceso de ley de la peticionaria y proyectando falta de imparcialidad en el juzgador.

B. Erró el TPI al conceder los remedios solicitados por la parte recurrida en su “Moción en Torno a Orden de Ejecución notificada el 5 de octubre de 2020” y en su Solicitud de Retiro de Fondo en violación a la propia sentencia por estipulación, a la legislación y jurisprudencia vigente y al derecho de la peticionaria a igual protección de las leyes.

C. Erró el TPI al no hacer valer y cumplir la sentencia por estipulación y su propio mandamiento de ejecución y, en su lugar, convalidar un mandamiento de ejecución federal a pesar de no tener jurisdicción sobre la materia para ello.

Ante la controversia planteada, el Tribunal de Apelaciones revocó la decisión del TPI. Su *ratio decidendi* consistió en lo siguiente:

Luego de evaluar el tracto procesal atinente al caso, entendemos que el foro primario se excedió en el ejercicio de su discreción, al disponer de las mociones de la parte recurrida sin que transcurriera el término que concede a las

partes la Regla 8.4 de Procedimiento Civil o sin conceder un término a la parte peticionaria para expresarse.

La ejecución de la sentencia solicitada en el presente caso está relacionada a un reclamo de salarios. Mientras que, respecto a otro caso entre las partes instado ante el foro federal, pende un trámite de embargo por una suma que debe satisfacer allá la peticionaria. El que el tribunal primario dejara sin efecto las órdenes dictadas en el proceso de ejecución de sentencia a favor de la peticionaria, sin darle a ésta la oportunidad de expresarse, resulta errada. Lo procedente habría sido, que el foro primario escuchara los planteamientos de ambas partes antes de resolver si procedían o no las mociones de la parte recurrida. Es norma básica del debido proceso de ley, el derecho a ser oído, lo que trasciende la discreción en el manejo de los casos. Un dictamen fundamentado en Derecho provee a las partes el juicio racional para acatarlo o para determinar recurrir del mismo. En este caso procede que el foro primario evalúe en sus méritos lo que le fue planteado, por ello dejamos sin efecto las órdenes recurridas.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2021, la Secretaría de nuestro Tribunal remitió al TPI el mandato. El foro apelado emitió Orden el 13 de abril de 2021, y conforme a lo ordenado por nuestro tribunal, señaló vista para el 27 de mayo de 2021. La parte peticionaria presentó *Moción de Transferencia de vista y para someter la posición de la demandante*, en síntesis, alegó que se declare no ha lugar, la ejecución de sentencia solicitada por la parte recurrida y se le permita a la peticionaria continuar con los procedimientos de la ejecución de Sentencia dictada el 21 de febrero de 2020, así como que se le ordene a la parte demandada-recurrida a pagar la cantidad de \$6,847.48 a la peticionaria-demandante. El 18 de mayo de 2021, el TPI declaró Ha lugar la transferencia de vista y la pautó para el 4 de junio de 2021, y notificó que en dicha vista se atenderían los asuntos pendientes. El 21 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó *Moción para que se declarase satisfecha la Sentencia dictada el 21 de febrero de 2020*, fundamentó su Moción en los Artículos 1144 y 1145¹. La parte peticionaria presentó *Oposición a moción para que se declare satisfecha la sentencia dictada el 21 de*

¹ Código Civil de Puerto Rico 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado. El Código Civil vigente para la fecha de la Sentencia y Ejecución era el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

*febrero de 2020, presentada por la parte demandada y solicitud de sanciones adicionales. El 4 de junio de 2021 se celebró vista por videoconferencia. Las partes expusieron sus argumentos y el juez le concedió término a la parte recurrida para que reaccionara a la Oposición presentada por la parte peticionaria. El 14 de junio de 2021, la recurrida presentó *Moción en torno a varios escritos relacionados a la sentencia por estipulación y su satisfacción* y el 16 de junio de 2021 presentó *Súplica Suplementaria a Moción en torno a varios escritos relacionados a la sentencia por estipulación y su satisfacción radicada el 14 de junio de 2021*. El 7 de julio de 2021, la parte peticionaria presentó *Moción eliminatoria y en oposición a Moción en torno a varios escritos relacionados a la sentencia por estipulación y su satisfacción y súplica suplementaria presentados por la parte demanda y solicitud de sanciones adicionales*. El 13 de julio de 2021, el foro *a quo*, emitió la *Resolución* impugnada en la cual aplicó la doctrina de Compensación del Código Civil de Puerto Rico 2020, *supra*, y mantuvo la determinación de que procedía el embargo por compensación de una deuda entre las partes.*

Inconforme con lo resuelto, la peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló los siguientes errores:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DECLARAR SATISFECHA LA SENTENCIA SIN QUE LA PETICIONARIA HUBIERA RECIBIDO UN CENTAVO ALGUNO DE SUS SALARIOS Y BENEFICIOS BAJO UN RECUENTO INCORRECTO DE LOS EVENTOS PROCESALES Y UNA SUPUESTA CONTRAPRESTACIÓN DE LA PETICIONARIA NO INCLUIDA EN LA SENTENCIA NI EN LA MINUTA DE LA VISTA DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA QUE COMO REALIDAD FÁCTICA LA PETICIONARIA NO PRESTÓ SU CONSENTIMIENTO EXPRESO NI FORMÓ PARTE DE LO ESTIPULADO Y QUE ADEMÁS RESULTA CONTRADICTORIA CON LAS ACTUACIONES PREVIAS DEL TPI AL EMITIR SUS ÓRDENES Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CONSTITUYENDO TALES ACTUACIONES UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PETICIONARIA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DARLE PESO Y VALOR A UNA SENTENCIA FEDERAL DE LA CUAL EL TPI CLARAMENTE HABÍA DISPUESTO AL EMITIR LA SENTENCIA QUE LA SUMA QUE CONCEDIÓ A LA RECURRIDA EL TRIBUNAL FEDERAL NO DEBE SER TRAÍDA A

ESTE PLEITO Y UNA SUPUESTA “OFERTA DE SENTENCIA” EXPRESAMENTE RECHAZADA POR LA PETICIONARIA Y NO RECOGIDA EN EL LENGUAJE CLARO Y PRECISO DE LO ESTRICTAMENTE ESTIPULADO EN LA SENTENCIA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL APARTARSE, SIN PROVEER FUNDAMENTO ALGUNO NI HABER JUSTIFICACIÓN PARA ELLO, DE LA NORMATIVA VIGENTE APLICABLE EN CUANTO A LAS DOCTRINAS DEL MANDATO JUDICIAL, LEY DEL CASO ACTOS PROPIOS Y PATRONO SUCESOR; LAS DISPOSICIONES Y LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA LEY 2; LAS LEYES ESTATALES Y FEDERALES DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGOS DE SALARIOS, TODO ELLO EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA PETICIONARIA A IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior². Se trata de un recurso extraordinario, en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional³. Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

De otra parte, para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal⁴. De lo contrario, este foro estará imposibilitado de intervenir y variar la decisión impugnada.

Los criterios de la referida regla son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

² *García v. Padró*, 165 DPR. 324 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *García v. Padró, supra; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

E. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este caso se impugna una orden de ejecución de sentencia.

Por tratarse de una determinación post sentencia y siendo el *certiorari* un recurso discrecional para la revisión de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, evaluamos el recurso de epígrafe conforme a la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal⁵. Así las cosas, revisado el recurso a la luz de los referidos criterios, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada.

-B-

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil⁶, dispone que “[l]a parte a cuyo favor se dicte una sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo del término de cinco (5) años de esta ser firme”.

En lo pertinente al caso ante nos, el trámite de ejecución de sentencia en los casos de cobro de dinero, dispuesto por la Regla 51.2 de Procedimiento Civil⁷, es el siguiente:

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil o alguacila para ser entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que se realice una venta judicial, el alguacil o alguacila entregará al Secretario o Secretaria el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que se realice la ejecución. (Énfasis suplido).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 51.2.

-C-

El Art. 1709 del Código Civil⁸, define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”⁹. Así, “toda transacción supone que las partes tienen dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones y optan por resolver dichas diferencias mediante mutuas concesiones”¹⁰.

En cuanto al alcance de la transacción, el Art. 1714 del Código Civil¹¹, establece que comprende solo los objetos expresados en esta, “o [los] que por una inducción necesaria de sus palabras deban reputarse comprendidos en la misma”. Asimismo, el citado artículo menciona que la renuncia general de los derechos aplica solamente con respecto a los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción. Al interpretar este artículo, el Tribunal Supremo ha expresado que para saber cuáles son los efectos de un contrato de transacción, se tiene que determinar qué fue lo que se pactó¹². Así, debido a su naturaleza jurídica, los contratos de transacción deben interpretarse de forma restrictiva¹³.

El contrato de transacción tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1231 del Código Civil¹⁴. Es decir, tienen que concurrir el consentimiento, el objeto y la causa¹⁵.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Judith Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*¹⁶, lo

⁸31 LPRA sec. 4821.

⁹ Véase, además, *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 504 (2016).

¹⁰ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007).

¹¹ 31 LPRA sec. 4826.

¹² *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012).

¹³ *Negrón Vélez v. ACT*, *supra*, págs. 505-506, citando a *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 449-450 (2006); *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 514 (1988).

¹⁴ 31 LPRA sec. 3391.

¹⁵ *Negrón Vélez v. ACT*, *supra*, pág. 505.

¹⁶ 204 DPR 183, 205 (2020).

siguiente sobre el contrato de transacción¹⁷ y la aplicación de la Ley

Núm. 402 de 12 de mayo de 1950¹⁸, a saber:

El Código Civil establece en su Artículo 1709¹⁹, que “la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Los elementos esenciales de este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa, controvertida e incierta; (2) la intención de los contratantes de eliminar las controversias y sustituir, mediante la transacción, esta relación incierta con la seguridad de otra “cierta e incontestable”; y (3) las recíprocas concesiones de las partes puesto que “toda transacción supone que las partes tienen dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones y optan por resolver dichas diferencias mediante mutuas concesiones”, lo que implica una renuncia total o parcial. *US Fire Insurance v. AEE*, 174 DPR 846, 854 (2008); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007); *G.E. C. & L. v. So. T. & O. Dist.*, 132 DPR 808, 815 (1993); *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988). Véanse, también: L. R. Rivera Rivera, *El contrato de transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad*, 1ra ed., San Juan, Ed. Jurídica Editores, 1998, pág. 35; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). Además, el contrato de transacción posee las características de “**un contrato consensual, bilateral, recíproco y oneroso**”. S. Tamayo Haya, *El contrato de transacción*, 1ra ed., Madrid, Ed. Thomson Civitas, 2003, pág. 54. En relación con la controversia que debe existir previo a la transacción, el profesor Rivera Rivera nos explica que: [N]o reside en el mero conflicto de intereses entre quienes discuten, sino que requiere cualificarse jurídicamente en su conflictividad por plantear en ella los contendientes pretensiones y oposiciones o, mejor, opuestas pretensiones sobre los derechos que les asisten en torno a la situación o relación jurídica respecto a la que discuten. Es de notar, sin embargo, que la cuestión controvertida que se resuelve en la transacción puede recaer no sólo sobre aspectos estrictamente jurídicos como el significado o alcance de una norma, sino también sobre cuestiones de hechos cuando éstas repercuten en las consecuencias jurídicas [...]. (Énfasis nuestro). Rivera Rivera, op. cit., pág. 36. Como solución, surgen las concesiones otorgadas en un acuerdo bilateral que implican “sacrificios recíprocos, es decir, el abandono de una cosa, derecho o pretensión [...] [cuando] [e]l acreedor consiente recibir una parte de su pretensión a cambio de abandonar o renunciar a la otra y en esto su sacrificio”. Tamayo Haya, op. cit., pág. 141. Así, “[l]as partes tras emitir sus opiniones y pretensiones en el marco de un libre debate, llegan a un convenio, a una solución de compromiso intermedia entre los dos extremos contrapuestos inicialmente esgrimidos [...]”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 42. Estas opiniones o pretensiones forman parte esencial del contrato de transacción, ya que “constituyen no sólo el medio esencial para el desarrollo de la causa del negocio transaccional, sino que éstas pasan a formar parte de la propia causa”. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra (citando a

¹⁷ 31 LPRA sec. 4821 (1990).

¹⁸ 32 LPRA secs. 3114-3117.

¹⁹ 31 LPRA sec. 4821.

López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838, 857 (2006)). Por tanto, la falta de concesiones mutuas, luego de un libre diálogo entre las partes, impide la transacción por falta de causa. Tamayo Haya, op. cit., pág. 144. **Por otro lado, la transacción sólo abarca los objetos expresamente determinados en ella o los que por una inducción necesaria de sus palabras deban considerarse incorporados en el acuerdo. A tono con lo anterior, cuando el contrato contenga una renuncia general de derechos se considerará que se trata sólo de aquellos que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.** Blás v. Hospital Guadalupe, 167 DPR 439, 449-450 (2006); Art. 1714 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4826 (1990). **Es decir, “no deberán entenderse comprendidos en el contrato de transacción cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que las partes se propusieron contratar”.** Rivera Rivera, op. cit., pág. 61. Es por lo anterior que se ha afirmado que la interpretación de dichos contratos es de naturaleza restrictiva. Íd. Por último, la libertad de contratación cede ante cláusulas que sean contrarias a “las leyes, a la moral, [y] al orden público”. (Énfasis suplido). Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. En lo aquí pertinente, la transacción extrajudicial es aquella que ocurre “antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal”. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 904 (2012). En otras palabras, ésta tiene el objetivo de evitar la provocación de un pleito. Rivera Rivera, op. cit., pág. 88. En Puerto Rico existe una política pública a favor de que se transijan los pleitos sin tener que ir a los tribunales y llegar a un juicio. E.L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, San Juan, Ediciones Situm, 2016, pág. 108. Conforme a lo anterior, en lo concerniente a las comunicaciones realizadas durante las negociaciones, la política pública busca promover “que las partes puedan transigir sus reclamaciones civiles, para lo cual es necesario que hablen entre sí y hagan ofertas, sin temor a que, si no llegan a un acuerdo, se use como evidencia la oferta de transacción o las conversaciones habidas en el curso de las negociaciones”. Íd. No obstante, el profesor Ernesto L. Chiesa explica que: [S]i se perfecciona un contrato de transacción, la regla de exclusión no es aplicable y, por supuesto, es admisible el contrato de transacción en un pleito para hacerlo valer; también son admisibles las conversaciones que condujeron a la transacción, si son pertinentes para esclarecer la intención de las partes o el alcance de la transacción. (Énfasis suplido). Chiesa Aponte, op. cit., págs. 109-110.

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una

admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal²⁰.

La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo²¹. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada²². Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal²³.

La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba²⁴. *Íd.* Un ejemplo de ello lo es la Regla 26 de Procedimiento Civil²⁵, la cual contempla la posibilidad de que las partes estipulen la forma y manera en que tomarán deposiciones, así como modificar el procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba²⁶.

Por último, es necesario destacar el principio general del derecho de la buena fe, como gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.²⁷”

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, “todas las consecuencias que según su

²⁰ *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675,693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ 32 LPRA Ap. III, R. 26.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

naturaleza sean conformes *a la buena fe*, al uso y a la ley”. véase Artículo 1211 del Código Civil²⁸. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad²⁹. Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.³⁰”

III.

Evaluada los errores traídos ante nuestra consideración por la peticionaria, consideramos que la controversia que debemos resolver en este caso se circunscribe a determinar si erró el tribunal primario al dictar la Resolución impugnada, en la cual acogió la doctrina de compensación, sin considerar un acuerdo transaccional previo y la correspondiente sentencia sobre un caso basado en la Ley Núm. 2 ³¹. Delimitada así la controversia, resolvemos.

Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes y reglamentos laborales deben ser interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero³². Cónsono con lo anterior, las reclamaciones de salarios están revestidas de un alto interés público³³. Cabe destacar que, la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como la Ley de Honorarios de Abogado en Reclamaciones Laborables³⁴, establece que son nulos y contrarios al orden público cualquier contrato o acuerdo en que un

²⁸ 31 LPRA sec. 3376

²⁹ Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

³⁰ M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 367, 380 (1989).

³¹ 32 LPRA sec. 3118.

³² *Rodríguez v. Synyex*, 160 DPR 364, 380 (2003), citando a *Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc.*, 148 DPR 103 (1999); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998); *Torres v. Starkist*, 134 DPR 1024 (1994); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866 (1993).

³³ *Rodríguez v. Synyex*, *supra*.

³⁴ 32 LPRA sec. 3115 *et seq.*

empleado se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales contra sus patronos. Los tribunales tienen el deber de velar que estas disposiciones de ley se cumplan cabalmente³⁵.

De entrada, resulta menester puntualizar que, a pesar de que el recurso que nos ocupa se trata de una revisión de un procedimiento post sentencia, su origen es una reclamación laboral. Por lo tanto, entendemos que el caso de epígrafe está revestido de un alto interés público.

Hemos estudiado cuidadosamente el expediente del caso ante nuestra consideración y en atención a la doctrina expuesta previamente, concluimos que es inaplicable la figura de la compensación y el embargo para el pago de honorarios por temeridad impuesto en el caso civil Núm. 12-1206 ventilado ante el Tribunal Federal. Es forzoso concluir que el foro *a quo* se equivocó al conceder la solicitud de ejecución de sentencia propuesta por la parte recurrida.

A nuestro juicio, el TPI debió aplicar la norma de que los contratos son ley entre las partes, e imponer responsabilidad a cada uno de acuerdo con lo expresamente pactado. El foro primario obvió su propia sentencia y la minuta del 21 de febrero de 2021³⁶, en la cual el tribunal concurrió en que la suma que concedió el Tribunal de Distrito Federal a la parte demandada no debía ser traída a este pleito. Además surge de la propia sentencia que las partes llegaron a un acuerdo que ponía fin al litigio, y cónsono con lo anterior, el TPI acogió que las partes estipularon que la demandada le pagaría la suma de \$6,347.48 a la parte demandante por concepto de salarios y beneficios y apercibió a las partes que el incumplimiento de las obligaciones acordadas dará lugar a las medidas y

³⁵ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 869 (1997).

³⁶ Véase Apéndice de la parte peticionaria a las páginas 392-397.

procedimientos, también acordados, para el caso de incumplimiento de lo pactado; más cualquier otra medida o sanción que el Tribunal pueda entender apropiada conforme el incumplimiento, circunstancia y derecho aplicable y, por último, el Tribunal expresó que retendría jurisdicción con el fin de hacer valer la Sentencia. No cabe duda de que hubo una estipulación válida, la cual fue acogida por el tribunal de instancia, y esta obligaba a las partes. Y dicha estipulación estaba cobijada por el principio de la buena fe, el cual es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación³⁷.

Colegimos que el TPI, falló al no responsabilizar al apelado, por el pago acordado, según el acuerdo vertido para el récord. Recordemos las palabras de nuestro más Alto Foro, “[a] nadie le es lícito obrar contra sus actos”³⁸. A su vez, cuando un contrato se perfecciona, obliga “no solo al planteamiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”³⁹.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución impugnada, se reinstauran las órdenes del 5 de octubre de 2020 y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁷ Véase, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982).

³⁸ *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595, 621 (2013).

³⁹ 31 LPRA sec. 3375.